



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 202-2016-MPH-GM

Huaral, 29 de Agosto del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

**VISTO:**

El Expediente N° 16052 de fecha 19 de Julio del 2016, presentado por don JULIAN ROSARIO DIAZ ALVA, sobre Recurso de Apelación contra la Carta N° 001-2016-MPH-GDECOT de fecha 13 de julio del 2016, Informe N° 754-2016-MPH-GAJ de fecha 26 de Agosto del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

**CONSIDERANDO:**

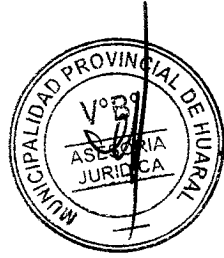
Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 325-2015-MPH-GDSE-SGDET de fecha 18.05.2016, se le otorga la licencia de funcionamiento indeterminada N°5419 a nombre de Julián Rosario Díaz Alva para el giro de Estación de Servicios, ubicado en Carretera Huaral - Chancay Km. 7.35 (Curva Esquivel) en un área de 1,559.77 m2 jurisdicción de Distrito y Provincia de Huaral, en el Departamento de Lima.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2016-MPH-GM, de fecha 19 de mayo del 2016, se Resuelve Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 325-2015-MPH-GDSE-SGDET de fecha 18.05.2016, en atención a los siguientes informes:

- Que, con Informe N° 107-2016/MPH/GFC/SGFC-JABA de fecha 18 de mayo del 2016 remitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, señala que el establecimiento con el giro de estación de servicios (grifo) a nombre del Sr. Díaz Alva, Julián Rosario, no cuenta con el certificado de defensa civil al detalle, presentando licencia de funcionamiento con un área comercial de 1,859.77 m2.
- Informe N° 200-2016-MPH/GDET/SGDCGRD/JLMM de fecha 19 de mayo del 2016 expedido por la Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastre, indica que se realizó las coordinaciones telefónicas con el Ing. Víctor Díaz Bernal encargado de las Inspecciones Técnicas de Seguridad del Gobierno Regional de Lima (Oficina de Defensa Civil), manifestó que la Estación de Servicios Díaz, no cuenta con la emisión de resolución y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.
- Informe N° 200-2016-MPH/GDET/SGDCGRD/JLMM expedido por la Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastre, señaló que es requisito básico para obtener la licencia de funcionamiento la presentación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil con fecha vigente, actualmente denominado Certificado de Inspección de Seguridad en Edificaciones de conformidad con el D.S N°058-2014-PCM "Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones".
- Informe N° 467-2016-MPH/GAJ de fecha 19.05.2016. la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°325-2015-MPH-GDSE-SGDET, está inmerso dentro de las causales de nulidad señalado en el Art.10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, opinando que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 325-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

2015-MPH-GDSE-SGDET de fecha 18 de mayo del 2015, por contravenir lo dispuesto en el art.10° de la Ley N° 27444.

Posteriormente se derivó lo actuado a la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo, quien mediante Resolución Gerencial N° 005-2016-GDECOyT-MPH de fecha 01 de Julio del 2016, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución 325-2015-MPH-GDES-SGDET de fecha 18 de Mayo del 2015.

Que, mediante expediente Administrativo N° 05 de Julio del 2016, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 005-2016-GDECOyT-MPH de fecha 01 de Julio del 2016.

Que, mediante Carta N° 001-2016-MPH-GDECOT de fecha 13 de Julio del 2016, la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo se da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, señalando que se ha dispuesto el archivo del expediente.

Que, mediante Expediente administrativo N° 16052 de fecha 19 de Julio del 2016, el Sr. Julián Rosario Díaz Alva representante legal del local dedicado a Estación de Servicio Díaz, ubicado en Carretera Chancay – Huaral S/N Km 7.35 interpone recurso de apelación contra la carta N° 001-2016-MPH-GDECOT de fecha 13 de Julio del 2016, la cual resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 005-2016-GDECOT/MPH y señala que se encuentra agotada la vía administrativa con la expedición de la Resolución Gerencial N° 005-2016 GDECOT-MPH.

Que, el apelante fundamenta su recurso de apelación en base a los siguientes fundamentos:

1. Que, la carta N° 001-2016-MPH- GDCOT de fecha 13 de Julio del 2016, le causa agravio, en razón de haber sido emitida sin la debida fundamentación jurídica, toda vez que no se encuentra debidamente motivada y porque se debió resolver a través de una resolución.
2. Que, la carta apelada resuelve un recurso de reconsideración limitándose a señalar que ya se agotó la vía administrativa, sin tener en cuenta que existe la pluralidad de instancias y que se puede recurrir a la instancia máxima que es la Gerencia Municipal.
3. Sostiene el apelante, que se ha incurrido en causal de nulidad absoluta, en razón de que se ha vulnerado el Art. 202° de la Ley General de Procedimientos Administrativos, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido, señalando que la resolución N° 0095-2016 fue emitida el día 01 de Julio del 2016, es decir un año, un mes y trece días después de haber sido expedida la resolución N° 325-2015-MPH-GDES-SGDET, ya que la misma es de fecha 18 de Mayo del 2015, por lo que ya habría prescrito la facultad de la entidad, para declarar la nulidad de oficio.
4. Así mismo señala que se ha vulnerado el Art. 202.2, al no haberse concedido el recurso de reconsideración, toda vez que el art. 202 .2, establece que cuando la autoridad se pronuncia sobre el fondo del asunto, como es el caso, procede el recurso de reconsideración.
5. Igualmente sostiene el apelante que se ha incurrido en causal de nulidad al no haberse efectuado una valoración adecuada de la Resolución N° 232-2014-GREL/GRRNGMA, de fecha 29 de Diciembre del 2014, a través de la cual el Gobierno Regional de Lima aprueba la finalización del trámite del Procedimiento administrativo de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, sostiene que ha existido una interpretación errónea de las pruebas aportadas, al considerar que la inspección técnica debe estar referida a la totalidad de la estación de servicio, cuando por mandato de la Ley y los reglamentos, solamente el certificado debe estar referido a las áreas comunes Minimarket y oficinas administrativas, ya que todo lo que tiene que ver con los tanques de combustibles es competencia de OSINERGMIN.

Que, respecto a la emisión de la carta N° 01-2016-MPH GDCOIT de fecha 13 de Julio del 2016, el apelante sostiene, que no se debió emitir dicha carta sino una resolución y que se debió admitir y resolver el recurso de reconsideración de conformidad con el art 202.1.2 de la Ley 27444, al respecto es necesario determinar si efectivamente debió emitirse o no una resolución.



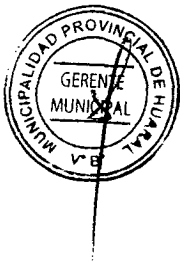
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, el Art. 202.2 de la Ley 27444 señala textualmente lo siguiente:

La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, del análisis de la Resolución Gerencial N° 005-2016-GDECOT-MPH de fecha 01 de Julio del 2016, se tiene que en su artículo primero, declara la nulidad de oficio de la Resolución Subgerencial N° 325-2015-MPH-GDSE-SGDT de fecha 18 de Mayo del 2015, pero omite en pronunciarse sobre el fondo del asunto y tampoco retrotrae lo actuado hasta la etapa en que se cometió el vicio, por lo que debe entenderse que al declararse nula la resolución que otorgó la autorización municipal para el funcionamiento de la estación de servicio, tácitamente se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir se habría dejado sin efecto la licencia de funcionamiento, por lo que al haberse dejado sin efecto procedía otorgar el recurso de reconsideración interpuesto por el apelante mediante escrito de fechas 05 de Julio del 2016, por lo que en este extremo resulta amparable lo señalado por el apelante conforme a lo dispuesto por el artículo arriba mencionado, que señala " En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración"



Que, uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico peruano, es el del Derecho al debido procedimiento, el mismo que se encuentra consagrado en el art IV de la Ley El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina, es "(...) un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos".

2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, si bien es cierto la Resolución Gerencial N° 005-2016-GDECOT-MPH de fecha 01 de Julio del 2016, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 325-2015, fue expedida el 01 de Julio del 2016, es decir un año después de otorgada la resolución que otorga la licencia de funcionamiento, por lo que en este extremo ha operado la prescripción de la facultad de la entidad para declarar la nulidad de oficio, ya que ha transcurrido un año, un mes y trece días, vulnerando así de esta manera el art 202.3 de la Ley 27444, norma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Que, en ese orden de ideas, al haberse expedido la Resolución Gerencial N° 005-2016-GDECOT-MPH de fecha 01 de Julio del 2016 fuera del plazo estipulado por la Ley 27444, Art 202.3, se ha configurado la causal de nulidad, establecida en el art 10 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, que señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por lo que en este extremo resulta amparable lo peticionado, ya que si bien es cierto la entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio, dicha prerrogativa no es absoluta, ya que se encuentra relativizada por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

prescripción, en consecuencia si transcurrió más de un año, desde la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 325-2015-MPH-GDSE-SGDET, al haberse declarado la nulidad de oficio, se ha incurrido en causal de nulidad.

Que, sin embargo, a fin de determinar si se ha efectuado una valoración adecuada de la Resolución N° 232-2014-GREL/GRRNGMA, de fecha 29 de Diciembre del 2014, a través de la cual el Gobierno Regional de Lima aprueba la finalización del trámite del Procedimiento administrativo de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, se solicitó informe a la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastre.

Que, mediante Informe N° 304-2016-MPH/GDET/SGDRD/JLMM de fecha 12 de Agosto del 2016, suscrito por el Sub Gerente Juan Leonardo Muñoz, señala: " Que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad Básica en defensa Civil otorgado al Minimarket de la Estación de Servicio Díaz, ubicado en la carretera Huaral, Chancay Kilometro 7.35 ( curva Esquivel, se encuentra conforme dicho otorgamiento, debido a que las áreas comunes de toda la Estación de Servicio cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en defensa Civil de Detalle, otorgado por la Jefatura Regional de Defensa Civil del Gobierno Regional de Lima, cuyo vencimiento corresponde al 28 de diciembre del 2016". Asimismo señala, que "En cumplimiento de las Normas de Seguridad sobre el Objeto de Inspección, no constituyen objetivos de Inspección los establecimientos donde se almacenan, comercializa hidrocarburos, tales como estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros y/o similares y donde se fabriquen y/ o almacenen materiales peligrosos. No obstante de identificarse en dichos establecimientos, áreas administrativas y/o de comercio entre otros, éstas áreas serán consideradas objetos de inspección, siendo el órgano ejecutante el responsable de determinar el tipo de inspección, el cual estará en función de la complejidad del objetivo de inspección, previo informe sustentatorio elaborado por el Inspector Técnico de Seguridad en edificaciones".

Que en consecuencia de lo informado por Sub Gerente Juan Leonardo Muñoz, se tiene que el Certificado y la Resolución N° 232-2014-GREL/GRRNGMA, de fecha 29 de Diciembre del 2014, a través de la cual el Gobierno Regional de Lima aprueba la finalización del trámite del Procedimiento administrativo de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, ha sido emitido de conformidad con los dispositivos legales existentes y que en consecuencia surten todos sus efectos hasta la fecha de su vencimiento en el cual debe ser renovado, es decir hasta el 28 de Diciembre del 2016, por lo que al haberse efectuado una valoración inadecuada de dicho instrumento, se ha incurrido en causal de nulidad, ya que precisamente uno de los argumentos de la nulidad de oficio de la licencia de funcionamiento, era precisamente que el certificado de Inspección Técnica no era válido, lo cual no es conforme a la verdad en virtud de lo señalado por la Subgerencia competente.

Que, el artículo 5° de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por Decreto Legislativo N°1200, establece que las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda de acuerdo a Ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de Funcionamiento, así como fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes. Asimismo, el artículo 6° contempla que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: zonificación y condiciones de seguridad de edificación.

Que, no se ha valorado que el administrado mediante expediente N° 11454 de fecha 25 de Mayo del 2016 efectúa su descargo a la carta N° 090 y Resolución N° 126-2016, señalando que su establecimiento comercial cuenta con la resolución N° N° 232-2014-GREL/GRRNGMA y Certificado de Defensa Civil de Detalle N° 0211 emitido por el Gobierno Regional de Lima.

Que, en esa misma línea la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 754-2016-MPH-GAJ de fecha 26 de agosto del 2016, emite opinión legal, señalando, que se encuentra acreditado que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 0211-GR.LIMA-2014 de fecha 25 de Diciembre del 2014 presentado por el administrado, ha sido válidamente emitido, asimismo de la resolución N° 0232-2014-GREL/GRRNGMA de fecha 29 de Diciembre del 2014 expedida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que aprueba la finalización del trámite del procedimiento de Inspección Técnica de seguridad en Defensa Civil de Detalle, sobre el local denominado Oficinas Administrativas y Minimarket de la Estación de Servicios Díaz ubicado en la carretera Chancay Huaral s/n altura del KM 7.35 de distrito de Huaral, por lo que se deberá declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la carta N° 01-2016-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

MPH GDCOT de fecha 13 de Julio del 2016 y como consecuencia de ello declarar la nulidad de la carta N° 01-2016-MPH GDCOT; la Nulidad de la resolución Gerencial N° 005-2016-GDECOT-MPH de fecha 01 de Julio del 2016 a través de la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 323 -2015 MPH- GDSE-SGDET de fecha de fecha 18 de Mayo del 2015, restituyéndole todos sus efectos jurídicos.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39º DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

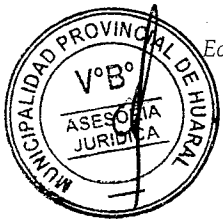
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de Apelación, solicitada por JULIAN ROSARIO DIAZ ALVA, contra la carta N° 01-2016-MPH-GDCOT de fecha 13 de Julio del 2016 y como consecuencia de ello declarase la NULIDAD de la carta N° 001-2016-MPH GDCOT, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar NULA la resolución Gerencial N° 005-2016-GDECOT-MPH de fecha 01 de Julio del 2016, a través de la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 323 -2015 MPH- GDSE-SGDET de fecha de fecha 18 de Mayo del 2015, restituyéndole todos sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Julián Rosario Díaz Alva, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal